



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SUP-RAP-357/2021

RECURRENTE: MORENA<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

**COLABORÓ:** INGRID CURIUCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de apelación, dada su presentación extemporánea.

### ANTECEDENTES

**1. Actos impugnados (INE/CG1391/2021 e INE/CG1393/2021).** El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado<sup>5</sup> y la Resolución derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora.<sup>6</sup>

**2. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el treinta de julio, MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurso.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, el recurrente.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

<sup>4</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> A continuación, Dictamen.

<sup>6</sup> En adelante Resolución.

## **SUP-RAP-357/2021**

General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**3. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, el primero de agosto, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-357/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**4. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de diez de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió al Secretario Ejecutivo del INE información necesaria para la resolución del presente recurso, lo cual fue desahogado el once siguiente.

**5. Escisión.** Mediante acuerdo plenario de trece de agosto, el Pleno de la Sala Superior escindió la demanda, para que la Sala Regional Guadalajara conociera de las conclusiones relacionadas con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>7</sup> para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte el dictamen consolidado y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, particularmente, respecto de conclusiones relacionadas al cargo de gobernador o que incluyendo cargos de diputaciones locales, presidencias y/o juntas municipales resulten inescindibles.

**SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine

---

<sup>7</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley orgánica); así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Superior determina que el recurso de apelación debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),<sup>8</sup> de la Ley de Medios, ya que la demanda no se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para su interposición, tomando en cuenta que la controversia se relaciona con un proceso electoral local y, por tanto, todos los días y horas son hábiles.<sup>9</sup>

#### a. Explicación jurídica

En primer término, se debe precisar que la deliberación del Consejo General del INE, como órgano colegiado de dirección, para la toma de decisiones, se lleva a cabo con base en un proyecto de informe, dictamen, acuerdo y/o resolución, según corresponda, elaborado por alguno de sus integrantes o las diversas áreas técnicas o ejecutivas de dicho Instituto, responsables de los asuntos agendados en el orden del día.<sup>10</sup>

Si dicho órgano de dirección aprueba el proyecto en sus términos, este constituye el acto o la resolución emitida por el INE<sup>11</sup>.

Sin embargo, si alguna de las partes del proyecto, o la totalidad, es rechazada por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado o, durante la sesión se aprueban modificaciones a la versión originalmente sometida a consideración, resulta necesario elaborar un nuevo documento denominado engrose, que contenga la decisión definitiva del órgano colegiado.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

<sup>9</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 11, numeral 1, inciso b) y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE.

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 24 del referido Reglamento de sesiones.

<sup>12</sup> Conforme lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del

## **SUP-RAP-357/2021**

La precisión anterior resulta relevante para determinar si debe operar o no la notificación automática a los partidos políticos, toda vez que esta se actualiza cuando convergen dos elementos. Primero, que el representante del partido esté presente en la sesión del Consejo General en la que se aprueba el acto impugnado y, segundo, que el órgano apruebe el acto en los mismos términos en que el documento fue sometido a su consideración.

13

Es decir, no se actualiza la notificación automática cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de un engrose. En este caso, derivado de la modificación aprobada, al momento de la sesión el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado y las razones que lo sustentan.<sup>14</sup>

En este último caso, el plazo para inconformarse del acto o resolución empieza a transcurrir al día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación con el documento aprobado, porque será hasta entonces cuando el partido político tendrá a su alcance los fundamentos y motivos que sustentan la decisión, y que resultan necesario para el ejercicio de la debida defensa.

### **b. Caso concreto**

Morena controvierte las sanciones que le fueron impuestas con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de gubernatura, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora.

Las conclusiones controvertidas se precisan a continuación:<sup>15</sup>

---

proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 19/2001 de esta Sala Superior de rubro y texto siguiente: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ".

<sup>14</sup> El artículo 26 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE señala que el Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá **notificarlo personalmente** por conducto de la Dirección del Secretariado, a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

<sup>15</sup> Al respecto, se señala que estas son las conclusiones que con motivo del acuerdo de escisión de trece de agosto, esta Sala Superior consideró que eran de su competencia.



- **7\_C12\_SO:** El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de campaña por un monto de \$343,936.98 pesos.
- **7\_C55\_SO:** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante 754 excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,056,951.41 pesos.
- **7\_C22\_SO y 7\_C23\_SO:** El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de campaña por un monto de \$109,778.52 pesos. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña por un monto de \$338,308.31 pesos.

El dictamen y la resolución impugnados fueron aprobados por el INE en la sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, identificados con el número “tres punto cincuenta” del orden del día.

El treinta de julio siguiente, Morena presentó este recurso de apelación para controvertir las sanciones que le fueron impuestas en el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1391/2021 e INE/CG1393/2021.

En primer término, se debe determinar la fecha en que el partido actor tuvo conocimiento de los actos impugnados y, derivado de ello, precisar a partir de qué momento debe tenerse a Morena debidamente notificado, para lo cual es necesario considerar si el dictamen y la resolución impugnados fueron objeto de engrose, o no, en la parte correspondiente al referido instituto político.

En el caso concreto, en aras de brindar certeza al presente recurso, este Tribunal requirió información al Consejo General del INE para conocer si el dictamen y resolución impugnados por parte del partido político Morena habían sido objeto de algún tipo de modificación, engrose, errata o adenda.

## **SUP-RAP-357/2021**

Al respecto, mediante oficio INE/SE/2656/2021 y distintos anexos el Secretario Ejecutivo del INE desahogó dicho requerimiento.

Del análisis de la documentación remitida, esta Sala Superior tuvo certeza que el dictamen consolidado y la resolución combatidos fueron aprobados sin *“ninguna fe de erratas, ni engrose, sin embargo, sí se realizó una adenda”*.

Esto es, tanto el dictamen consolidado como la resolución aprobada para el partido político Morena con motivo de la revisión de los informes de campaña de partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral local ordinario de Sonora, fueron aprobados por parte del Consejo General del INE sin ningún tipo de modificación proveniente de alguna errata o engrose circulados para dicha sesión extraordinaria.

Ahora bien, por lo que hace a la adenda que informó el Secretario Ejecutivo del INE que se circuló para el análisis y discusión del punto 3.50 del orden del día de esa misma sesión, correspondiente a los dictámenes consolidados y resolución de los informes de campaña del proceso electoral local ordinario de Sonora, se advierte que la misma no generó algún impacto en el análisis, determinación o individualización de la sanción de las conclusiones sancionatorias que en este medio de impugnación controvierte el partido recurrente.

Ello, toda vez que del análisis de dicha adenda se corrobora que únicamente consistió en una adecuación de carácter informativo, consistente en incorporar dentro del Anexo II, que concentra los montos de los gastos totales del sujeto obligado, la información concerniente a las candidaturas comunes que postuló en el proceso electoral local. De manera tal que no tiene impacto alguno al caso.

A mayor abundamiento, véase el contenido de la Adenda respectiva:



Sonora

**Apartado 2**

**Dictamen 01.PAN**

1

Se incorpora el Anexo II Candidaturas Comunes

**Dictamen 02.PRI**

1

Se incorpora el Anexo II Candidaturas Comunes

**Dictamen 03.PRD**

1

Se incorpora el Anexo II Candidaturas Comunes

**Dictamen 04.PT**

1

Se incorpora el Anexo II Candidaturas Comunes

**Dictamen 05. PVEM**

1

Se incorpora el Anexo II Candidaturas Comunes

**Dictamen 07. Morena**

1

Se incorpora el Anexo II Candidaturas Comunes

La anterior conclusión, se corrobora con la manifestación del propio Secretario del Consejo General al señalar que la adenda no afectó los cálculos de las sanciones originalmente determinadas.<sup>16</sup>

En mismo orden de ideas, de la lectura de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del INE, en la que aprobó los actos ahora impugnados, se advierte lo siguiente:

Ahora, corresponde tomar la votación por lo que hace al proyecto identificado en el orden del día como el 3.50, en este caso se propone una votación en lo general y 11 votaciones en lo particular.

Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el proyecto de dictamen consolidado y proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado puntualmente en el orden del día como el 3.50, tomando en consideración en esta votación en lo general la fe de erratas y adendas circuladas previamente.

A partir de lo anterior, es dable sostener que, respecto de las conclusiones controvertidas, el dictamen y resolución impugnados fueron aprobados por

<sup>16</sup> Oficio número INE/SE/2656/2021, en desahogo del requerimiento de diez de agosto del año en curso, formulado por la Magistrada Instructora y desahogado el once de agosto siguiente.

## SUP-RAP-357/2021

el Consejo General en los mismos términos en que fueron hechos del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria,<sup>17</sup> además que la adenda fue circulada previamente a la celebración de la sesión en la que la responsable aprobó los actos impugnados.

Esto es, dicho partido tuvo conocimiento de la adenda de manera previa a la celebración de la sesión en la que fue aprobada la resolución impugnada, aunado a que como ya se señaló, no provocó un cambio de sentido en la determinación.<sup>18</sup>

En consecuencia, en la misma fecha de aprobación de los actos impugnados, esto es, la sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, Morena quedó automáticamente notificado toda vez que en la referida sesión extraordinaria del Consejo General estuvo presente Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante de dicho instituto político.<sup>19</sup>

Lo anterior obedece a que tanto el dictamen como la resolución impugnados se tuvieron por **notificados en forma automática** al momento de su aprobación,<sup>20</sup> ya que se hizo sin erratas ni engroses en la parte correspondiente al partido actor.

---

<sup>17</sup> Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1, y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

<sup>18</sup> Criterio similar fue sostenido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-314/2021, aprobado en la sesión pública de trece de agosto pasado.

<sup>19</sup> Esto se acredita de la lectura a la lista de asistencia correspondiente a la referida sesión, misma que fue remitida en medio óptico digital a este órgano jurisdiccional, en copia certificada, mediante el oficio INE/SE/2656/2021. Es importante considerar que, al desahogar el requerimiento, el Secretario Ejecutivo precisó que al tratarse de una sesión semipresencial existen integrantes del Consejo General que se conectan de manera virtual, por lo cual no existe una firma autógrafa en la lista de asistencia, no obstante, de la revisión a la referida lista este órgano jurisdiccional advierte que tratándose del Representante de Morena, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, sí se cuenta con la firma autógrafa.

A mayor abundamiento, de la versión estenográfica visible en la página del INE mediante la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22-VE.pdf> se advierte la presencia e intervención del referido representante.

Resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE.

<sup>20</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES),



Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable sostener que, si Morena fue notificado automáticamente de los actos impugnados en la sesión concluida el veintitrés de julio, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación,<sup>21</sup> transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda de recurso de apelación hasta el treinta de julio siguiente, queda plenamente evidenciado que resulta extemporánea.

No pasa desapercibido que el partido recurrente manifiesta haber sido notificado de los actos impugnados el veintisiete de julio, a través del Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se corrobora con la documentación remitida por el INE al desahogar el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.<sup>22</sup>

No obstante, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido conoció, en forma inicial, del dictamen y la resolución de los cuales de inconforma por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, autoridad emisora del acto reclamado, porque como se explicó con antelación el dictamen y la resolución no fueron objeto de fe de erratas o engrose alguno, además el representante del partido estuvo presente en la sesión, y la adenda fue distribuida de manera previa, sin que ello provocara un cambio de sentido en la determinación.<sup>23</sup>

En consecuencia, dadas las circunstancias antes desarrolladas, así como la jurisprudencia 18/2009 de esta Sala Superior, en el caso **opera la notificación automática**, por lo que la notificación hecha con posterioridad no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir el dictamen

---

consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 460 7 461.

<sup>21</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> El INE remitió constancia de envío de fecha veintisiete de julio, mediante la cual se notificó el dictamen consolidado y resolución INE/CG1391/2021 e INE/CG1393/2021, respectivamente, al representante de finanzas de Morena en Sonora, así como la cédula de notificación y el acuse de lectura, correspondientes.

<sup>23</sup> Similares criterios fueron adoptados por esta Sala Superior en las resoluciones SUP-RAP-38/2016, SUP-RAP-157/2016, SUP-RAP-95/2018 y SUP-RAP-307/2021.

## **SUP-RAP-357/2021**

y resolución, porque como se señaló previamente, las determinaciones controvertidas no fueron objeto de engrose.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.